

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00270-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue debidamente subsanada en el término oportuno. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 21 de febrero de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

Armenia Quindío, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 081

Advierte el Despacho que mediante auto del trece (13) de enero del año en curso, que fuera notificado por estado electrónico del día catorce (14) del citado mes y año, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, la parte actora subsanó en debida forma la demanda, allegando el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal de PORVENIR S.A., así como corrigiendo el correo electrónico de notificaciones judiciales de tal entidad.

Ahora bien, dado que se presentaron circunstancias de inadmisión, por medio de auto del veintiséis (26) de enero del año en curso, que fuera notificado por estado electrónico del día dos (02) de febrero de la citada anualidad, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara nuevamente la demanda, específicamente, en lo que tenía que ver con el cumplimiento del requisito contemplado por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y adjuntó la totalidad de las pruebas documentales aportadas.

En virtud de lo anterior, la parte actora subsanó en debida forma la demanda, a efecto de lo cual la presentó de manera integrada, en un solo escrito con todos los anexos, así como acreditó el envío del libelo gestor subsanado a la pasiva.

En ese sentido, del examen de los antecedentes que ilustran por ahora esta causa judicial, se considera que este Juzgado es competente para conocer la demanda de la referencia y que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo que se procederá a su admisión.

Finalmente, como quiera que en esta oportunidad también se demanda a una entidad pública, conforme lo dispuesto por el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá notificarse a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor WILDER ARNOBER LOAIZA CASTAÑEDA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, DISPONER que se surta el trámite correspondiente al PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, consagrado en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a la parte enjuiciada, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para lo cual la parte actora deberá aportar al Despacho, oportunamente, las evidencias de envío respectivas, junto con las constancias de acuse de recibo de los destinatarios del mensaje de datos y se surtirá el respectivo traslado, en los términos del inciso 3° del artículo 8° ibidem, en concordancia con el artículo 74 del CPTSS.

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos establecidos en la norma citada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, para que, con la contestación de la demanda, remitan al Despacho los documentos solicitados por la parte actora en el escrito inicialista, en el acápite denominado "8. PRUEBAS", específicamente "8.5. PRUEBAS EN PODER DE LA DEMANDADA" (página 15 archivo 07SubsanacionDemandaLaboral)

De igual forma, SE REQUIERE a las demandadas para que, en el mismo término, alleguen al Despacho el expediente administrativo del demandante WILDER ARNOBER LOAIZA CASTAÑEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.529.704.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR en nombre propio al abogado WILDER ARNOBER LOAIZA CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.529.704 y portador de la tarjeta profesional No. 242.327 del C. S. de la J, para representar sus intereses en este litigio.

LINK ACCESO EXPEDIENTE VIRTUAL APODERADO PARTE ACTORA:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JuzgadoTerceroLaboral967/EoU7NCjVsyJHjIPRGqhSRisBX7nc6QSqObG5djG1kW8RKw?email=loaizalc%40hotmail.com&e=gVIS4e>

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

21/02/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa36bd941f0e0fd9124d9a3f7068b8f83ea6feb9172f6e820a88802780d7c57d**

Documento generado en 24/02/2022 05:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>